

RESOLUCIÓN N° 297 (29 de agosto de 2022)

“Por la cual se conforma el Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, artículo 15 del Decreto 1716 de 2015, compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2° del Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 5 numeral 12 del Acuerdo Distrital 638 de 2016, artículo 3 numeral 12 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto Distrital 798 de 2019, el Decreto Distrital 839 de 2018 y el artículo 20 del Decreto Distrital 556 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso la creación de los comités de conciliación en el siguiente sentido: *«Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad»*.

Que la Ley 2220 de 2022, *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, en su capítulo III del título V regula el campo de aplicación, los principios, conformación y funcionamiento de los Comités de Conciliación de la entidades públicas.

Que el artículo 115 de la precitada Ley, establece lo siguiente:

Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. *Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación, de hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo*

PARÁGRAFO 2. *La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.*

Que el artículo 117 ibídem, indica:

Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Que el artículo 118 ibídem regula la integración del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

[Integración. Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*
- 2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
- 3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.*
- 4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.*

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.*

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Que, mediante el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por los Decretos Distritales 798 de 2019 y 136 de 2020, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, se dictan otras disposiciones y se crea como un organismo del Sector Central de Bogotá, D.C. con autonomía administrativa y financiera y, constituido como ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito.

Que el artículo 20 del Decreto Distrital No. 556 de 2021 asigna a los comités de conciliación la responsabilidad de «diseñar las políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de la entidad y fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la transacción y la conciliación, (...)», como las competencias orientadas a la ejecución de acciones y políticas para la recuperación del patrimonio del Distrito Capital.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto Nacional 1069 de 2015 establece como función de los comités de conciliación de las entidades públicas, la de dictar su propio reglamento.

Que es necesario ajustar la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital, establecido por la Resolución No. 069 de 2016, para adecuar la conformación y funcionamiento

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Jurídica Distrital, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1. OBJETO: Conformar el Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio

alternativo de solución de conflictos – MASC-, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

Artículo 2. INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital estará integrado, por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario (a) Jurídico/a Distrital o su delegado quien lo preside.
2. El/la Director/a de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto.
3. El/la Director/a Distrital de Gestión Judicial.
4. El/la Director/a Distrital de Política Jurídica.
5. El/la Directora/a Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.

Parágrafo. El Comité en ejercicio de sus funciones designará al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

Artículo 3. PERIODICIDAD DE REUNIONES. El Comité de Conciliación se reunirá por lo menos dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, por parte del apoderado judicial, aportando copia de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité de Conciliación podrá reunirse a través de cualquier medio electrónico que permita una comunicación simultánea o sucesiva. Para este caso, los miembros del comité deberán expresar su voto y/o ejercer su derecho de voz dentro del mismo día en el que haya iniciado la reunión.

Artículo 4. SESIONES DEL COMITÉ. El Comité de Conciliación podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual o presencial, por convocatoria que haga la Secretaría Técnica, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las sesiones virtuales podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, telefónicos, audiovisuales o cualquier medio idóneo que cumpla con los atributos de seguridad necesarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del

CPACA, que permita el intercambio de información entre los miembros del Comité.

2. Los casos que podrán ser sometidos y decididos en sesiones virtuales son aquellos que reúnan las condiciones establecidas y aprobadas por el Comité, lo cual deberá ser decidido en la primera Sesión de Comité de Conciliación una vez entre en vigencia la presente resolución. Para el efecto se podrán considerar los casos más recurrentes o casos tipo por tener línea decisional predefinida para la actuación.
3. Una vez identificado el caso, el Secretario Técnico del Comité verificará la pertinencia del asunto a efectos de convocar la sesión, para lo cual enviará citación respectiva a los miembros del Comité, apoderados e invitados, citación que podrá hacerse por cualquier mecanismo, siempre y cuando se conserve una constancia por escrito del medio utilizado.
4. La citación deberá especificar el medio que será utilizado para realizar la sesión virtual o presencial, el objeto y se anexará el orden del día, la presentación y la ficha que elabore el abogado a quien corresponda la presentación del caso o el tema puesto a consideración del Comité.
5. A la citación de la Sesión se deberá anexar la documentación enviada por el abogado a quien corresponda la presentación del caso, la cual debe contener como mínimo los datos necesarios para el conocimiento de los integrantes del comité, el concepto jurídico y la exposición de los argumentos por los cuales se trata de un caso tipo, así como la ponencia del apoderado.
6. La Secretaría Técnica del Comité por el medio electrónico escogido para la realización de la sesión, verificará el quórum e informará por dicho mecanismo de la existencia de quórum decisorio.
7. Cada integrante del Comité deberá, de manera clara y expresa, manifestar su posición frente a los asuntos sometidos a su consideración y remitirá su decisión por cualquier medio de transmisión de mensajes de datos a la Secretaría Técnica, dentro del horario fijado para la realización de la respectiva sesión.

Los integrantes del Comité de Conciliación podrán deliberar para decidir por comunicación simultánea, utilizando para ello los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual o vía “chat” y todos aquellos medios que se encuentren a su disposición y que sea posible dejar la evidencia de su participación.

8. Una vez obtenida la participación de los miembros del Comité, la Secretaría Técnica de manera inmediata informará el resultado de las decisiones adoptadas por la mayoría de los integrantes, actividad que se realizará por cualquier medio de transmisión de mensajes de datos a todos los miembros y procederá a levantar el acta correspondiente, a la cual se adjuntarán las intervenciones de los participantes dejando constancia de las decisiones adoptadas y del medio utilizado.

Parágrafo. Cualquier miembro del Comité podrá solicitar la realización de sesión extraordinaria cuando considere y justifique que un caso amerita o requiere un estudio especial. De suceder lo anterior, dicho asunto será excluido del orden día y será discutido en sesión la cual se deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes o en todo caso antes de la fecha de la diligencia.

Artículo 5. CONVOCATORIA. El Comité de Conciliación será convocado, por el Secretario (a) Técnico (a), a través del medio más expedito, con al menos tres (3) días de anticipación.

La convocatoria se remitirá a cada miembro del Comité indicando el día, la hora y el lugar y/o el medio electrónico a través del cual se realizará la reunión, junto con el orden del día y las fichas de conciliación que serán objeto de discusión.

Parágrafo 1. Se podrán convocar con derecho a voz aquellos funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Distrito Capital en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario (a) Técnico del Comité.

Parágrafo 2. La primera sesión del año del Comité de Conciliación será convocada por el (la) Presidente (a).

Artículo 6. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará y podrá entrar a decidir con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple y se dejará constancia de las razones por las cuales se vota en un sentido diferente.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el Presidente del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.

Artículo 7. FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el

artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Nacional 1069 de 2015, Decreto Distrital 839 de 2018, Decreto Distrital 556 de 2021, Ley 2220 de 2022 y demás disposiciones legales nacionales y distritales vigentes.

Artículo 8. REGLAMENTO. El Comité de Conciliación de la Secretaría Jurídica Distrital se dará su propio reglamento.

Artículo 9. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No 069 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N° 156 **(2 de septiembre de 2022)**

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de empleados públicos de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las establecidas en el inciso 15 del artículo 22 del Acuerdo de Junta Directiva N°01 del 29 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política, consagra: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*

Que, en desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 909 de 2004 y los Decretos 785 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, determinan que las entidades deben expedir sus manuales específicos de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales, teniendo

en cuenta el contenido funcional, y las competencias comunes y comportamentales de los empleos que conforman las plantas de personal, así como la identificación de los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC para los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios de educación superior.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 13 del 10 de noviembre de 2017 se modificó la estructura organizacional y la Planta de empleados públicos de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2021, la Directiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá 007 de 2019 y la Circular 034 del 28 de octubre de 2020 de la Secretaría Jurídica Distrital, permitirá que la Empresa cuente con una dependencia del más alto nivel, y manera consecuente con el correspondiente Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno que cuente con la profesión de abogado, y que pertenezca al nivel directivo de la Entidad.

Que el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, cuya entrada en vigencia fue prorrogada hasta el 1° de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”

Que la Secretaría Jurídica Distrital, con base en lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 3° del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 2° del Decreto Distrital 798 de 2019, expidió la Circular No. 034 de 2020, a través de la cual dispuso:

“(…) y en aras de impartir los lineamientos a las Secretarías, Subsecretarías y Direcciones, mantener la unidad de criterio jurídico, y con miras a prevenir el daño antijurídico en las entidades y organismos distritales; recalca la obligación de crear una unidad u oficina que tenga a su cargo los procesos disciplinarios al interior de las entidades u organismos del estado, a efecto de preservar su autonomía e independencia y el principio de la doble instancia (...)”

Que la actual Estructura Organizacional, la Planta de Empleos Públicos y las funciones de las dependencias de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de